

C.A. de Santiago

Santiago, dos de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1º) Que los abogados señores Alfredo Ugarte Soto y Selim Bravo Toro, los dos domiciliados en calle Rosario Norte N° 555, piso 17, oficina 1703, comuna de Las Condes, Santiago, en representación del Partido Demócrata Cristiano (en adelante "PDC"), a su vez representado por don Alberto Undurraga Vicuña, ingeniero comercial, ambos domiciliados en avenida Libertador Bernardo O'Higgins N° 1460, comuna de Santiago, deducen recurso de queja en contra de la juez árbitro mixta, señora María Paz Chaigneau Pérez, con el objeto que se invalide o deje sin efecto la sentencia definitiva de treinta de abril del año en curso, dictada en los autos rol CAM A-5429-2022 caratulados "Miranda Osses, Julián Andrés y otro con Partido Demócrata Cristiano", sentencia en la que se cometieron faltas o abusos "gravísimos". Piden que se dicte una nueva sentencia que rechace en todas sus partes las acciones deducidas y se apliquen las medidas disciplinarias que se estimen pertinentes. Funda su recurso en los siguientes antecedentes:

1.- Adelanta el quejoso —el PDC— "las graves faltas o abusos cometidos en la dictación de la sentencia por la jueza arbitral consisten en una manifiesta infracción de ley, como asimismo en la errada ponderación de los antecedentes de hecho acompañados al proceso, los cuales han devenido en una sentencia definitiva que ha causado un agravio manifiesto a esta parte, lo cual puede ser subsanado únicamente por S.S. Ilustrísima, mediante la adopción de las medidas pertinentes que den pronto remedio al mal que motiva la interposición del presente recurso de queja, corrigiendo al efecto las aludidas faltas o abusos graves".

2.- Explica algunos antecedentes del proceso:

a) En los autos referidos son demandantes don Julián Andrés Miranda Osses, archivero judicial de Santiago y la Sociedad de Inversiones Almirante Limitada, cuyos socios son el señor Francisco Javier Leiva Carvajal, con un 10% de participación social, y doña Paula Zigante Romero, juez titular del Juzgado de Familia de Pudahuel, con un 90% de participación social. El demandado es su parte, el PDC.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WSJMXRXXHJK

b) Las partes suscribieron un contrato de promesa de compraventa el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, respecto de un inmueble ubicado en parte de las chacras San Enrique y Santa Ana de Trebulco, comuna de Talagante, cuyo valor de mercado —dice el PDC— era de 42.826 unidades de fomento, según tasación.

c) La demanda es de resolución de dicho contrato y de restitución del anticipo pagado, de 4.000 UF e indemnización de perjuicios de 8.000 UF por cláusula penal más 1.659 UF por daños moratorios e intereses. En subsidio, solicitaron los actores la declaración judicial de haberse producido la resolución del mismo acto jurídico más la aludida indemnización; y, en subsidio, se dedujo una acción de enriquecimiento sin causa por el anticipo del precio del contrato prometido 4.000 UF.

d) Se contestó la demanda y se pidió el rechazo de las acciones “toda vez que existió justa causa”; dedujo su parte, también, demanda reconvenzional pidiendo la declaración de nulidad del contrato de promesa de compraventa; en subsidio, la resolución del mismo; y en subsidio de lo anterior, la declaración judicial de haberse producido la resolución, estas dos últimas acciones reconvenzionales por no haberse cumplido las condiciones suspensivas y copulativas pactadas en la promesa por circunstancias ajenas y no imputables al PDC.

e) Se refiere, enseguida, al desarrollo del juicio, a la interlocutoria de prueba y a las evidencias aportadas al proceso.

f) Afirma que pidió a la juez árbitro que fijara una audiencia especial, toda vez que la parte demandante en el término probatorio “acompañó una oferta realizada por don Gino Beneventi Alfaro al PDC, hecho gravísimo, ya que es ante el mismo notario —el señor Beneventi— ante quien se firma la promesa, contraviniendo expresamente lo establecido en el Código Orgánico de Tribunales, en especial el artículo 412, permitiendo incluso que don Julián Miranda Osses obligara a Inversiones Almirante Limitada, sin tener la calidad para hacerlo”. Agrega el partido quejoso que “A pesar de lo esgrimido anteriormente, con fecha 26 de agosto de 2023, totalmente contrario a Derecho, se rechaza la solicitud de audiencia, ya que ha (sic) criterio del tribunal no se relaciona con la materia discutida en estos autos, ni se ve como pueda afectarla, no ha lugar. A pesar de la fundada reposición a dicha resolución, con fecha 30 de agosto, se resuelve nuevamente ‘no ha lugar’”.



g) Expresa, luego, que el uso de suelo permitido del inmueble objeto de la promesa era, hasta el 2018, agrícola, como consta del documento que acompañó y, además, era un área excluida al desarrollo urbano, sin que los actores hayan indicado quien fue el que solicitó el cambio de uso de suelo y como supieron que se iba a producir ese cambio. Se refiere, luego, a la medida precautoria decretada.

h) Hace presente la garantía del debido proceso contemplada en el “inciso quinto” —es el sexto— del N° 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que exige un juez que dicte sentencia conforme al mérito del proceso. Cita doctrina y jurisprudencia respecto al concepto de falta o abuso grave.

3.- Como primera falta o abuso, por parte de la juez recurrida, denuncia que hay una contravención formal de ley, pues al no contener su sentencia un fundamento legal, no ha fallado la litis como árbitro mixto. Y cita el considerando quinto del fallo como reflejo de lo que indica, a saber, razona la juez que el PDC sí contaba con autorización para la venta del inmueble en cuestión, junto a otros diez bienes raíces de propiedad del aludido partido, lo que se demostraría con el documento denominado Acta del Consejo Nacional de 7 de enero de 2019, más el Acuerdo del Consejo Nacional y el Acta de Asistencia. Lo anterior, continúa el quejoso, es “totalmente erróneo” y se ve controvertido por la declaración de don Sebastián Llantén Morales, subsecretario nacional del PDC, el que fue “enfático en señalar que en el acta de 7 de enero de 2019 no existió autorización para enajenar el inmueble de Talagante, y lo que sí existió fue un acuerdo del Consejo Nacional en orden a recibir la propuesta hecha por el administrador de entonces, don Rogelio Zúñiga, toda vez que en el año 2017 se implementó una ley que obligaba a regularizar la situación de los inmuebles del partido, en consecuencia lo que se buscaba era un plan general de administración”.

4.- Conforme a lo anterior —agrega el partido político quejoso—, y tomando en consideración que don David Morales Nordetti, secretario nacional del PDC, fue compañero de colegio del señor Francisco Leiva Carvajal, “es que mal pudiéramos imaginar que no se tenía conocimiento que no se contaban con los poderes suficientes para constituir hipoteca y prohibición de gravar y enajenar, mucho menos para firmar el contrato de promesa”. Así, continúa, la supuesta autorización del consejo nacional del 7



de enero de 2019, a que se refiere la sentencia del tribunal arbitral, “no es más que un plan general de administración de bienes inmuebles del partido...”, que no importaba la autorización para enajenar específicamente el inmueble de Talagante. Luego, lo razonado por el tribunal arbitral, en el considerando quinto de su fallo, en cuanto a que el señor Fuad Chaín Valenzuela, en su calidad de presidente nacional del PDC a la fecha de la promesa, tenía la personería suficiente para obligar a este partido, “es totalmente improcedente, ajeno a la verdad y manifiesta un abuso grave y total contravención formal a la ley, a la obligación de un juez que debe fallar conforme a derecho”.

5.- Refiere el quejoso que el contrato de promesa no cumple con la exigencia del N° 2° del artículo 1554 del Código Civil. Cita doctrina y concluye que el aludido contrato contiene un vicio de nulidad absoluta y vuelve sobre el punto referido a que el señor Beneventi, que fue el notario que autorizó la escritura pública de promesa, fue quien realizó una oferta al PDC en nombre de la Sociedad de Inversiones Almirante Limitada, añadiendo que estos hechos, y otros, “son gravísimos”.

6.- Una segunda contravención formal a la ley la hace consistir el quejoso en lo razonado por la juez árbitro en el motivo sexto de su sentencia, relativo al valor de mercado y del precio fijado en la promesa, cuando concluye que la exigencia del artículo 45 del DFL 4 de 2017 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que contiene el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley 18.603, orgánica constitucional de partidos políticos, no es aplicable a la promesa de compraventa sino a la compraventa misma. Tal aserto constituye una falta o abuso grave y vulnera flagrantemente, dice el PDC, lo que la norma citada señala, a saber: “Los partidos políticos no podrán celebrar contratos a título oneroso en condiciones distintas de las de mercado o cuya contraprestación sea de un valor superior o inferior al de mercado” (inciso segundo del artículo 45 del DFL 4 de 2017 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia).

7.- Refiere luego el quejoso que el fallo incurre en una falsa apreciación de los antecedentes del proceso, como sucede al analizar la cláusula octava del contrato de promesa, respecto a la cláusula penal, razonando que la resolución del contrato operó de pleno derecho, sin necesidad de que ello deba ser judicialmente declarado, lo que impide a las



partes exigir el cumplimiento de lo pactado; tal resolución *ipso jure* ocurrió el 31 de marzo de 2021, al encontrarse incumplidas una o más de las condiciones esenciales pactadas en su cláusula cuarta. Razonó enseguida el tribunal arbitral que debe darse lugar a lo pedido por cláusula penal —8.000 unidades de fomento—. Expresa el quejoso que la cláusula penal está redactada del siguiente modo “...en el caso que solicite (alguna de las partes) la resolución de este instrumento, podrá reclamar una multa...”, de manera que, si la resolución operó de pleno derecho, no se ha “solicitado” la resolución y, por lo mismo, era improcedente otorgar la indemnización de perjuicios que fue evaluada convencional y anticipadamente por las partes para un supuesto distinto.

8.- Se refiere, luego a que “la obligación de restitución —del anticipo de parte del precio del contrato prometido pagado por los promitentes compradores— no surgiría del mismo contrato, sino que nacería al momento de la resolución *ipso facto* del contrato por no haberse cumplido las condiciones necesarias para la suscripción del contrato definitivo. Por tanto, no es aplicable al supuesto incumplimiento de la obligación restitutoria la cláusula penal, puesto que esta no emana del contrato, sino que, justamente, de la resolución del mismo”.

9.- Recalca el quejoso, finalmente, el carácter de árbitro mixto de la señora Chaigneau Pérez, de modo que debió resolver el conflicto conforme a derecho y, en específico, a las normas legales relativas a los partidos políticos para la disposición de sus bienes.

Pide que se acoja su recurso de queja y se pronuncie una nueva que rechace la demanda en todas sus partes.

2º) Que, informando la juez recurrida, señaló lo que sigue:

1.- Entiende que ha fallado la controversia entre partes aplicando adecuadamente la ley e interpretándola de acuerdo a las reglas de los artículos 19 a 24 del Código Civil, señalándose en la sentencia las razones que fundamentaron la decisión “al amparo de toda la prueba rendida, especialmente la que dice relación con las condiciones pactadas por las propias partes, en uso de la autonomía de la voluntad, en la promesa de compraventa suscrita mediante escritura pública de fecha 23 de diciembre de 2020, ante el notario público de Santiago don Gino Paolo Beneventi Alfaro”.



2.- La sentencia acoge parcialmente la demanda y rechaza la acción reconvenzional, radicando la controversia en lo siguiente: a) si la promesa adolecía de un vicio de nulidad absoluta por objeto ilícito; b) en subsidio, la resolución de la promesa, por no haberse cumplido con las condiciones esenciales para otorgar el contrato prometido, la restitución de 4000 UF e indemnización de perjuicios; c) en subsidio de lo anterior, la declaración judicial de resolución de la promesa, por no haberse cumplido con las condiciones esenciales para otorgar el contrato prometido, la restitución del anticipo e indemnización de perjuicios; d) en subsidio de lo anterior, si existió enriquecimiento sin causa de la demandada, producto de la retención del anticipo de 4.000 UF; y f) la condena en costas.

3.- Hace ver que ninguna de las alegaciones del quejoso permite apreciar las faltas o abusos graves que denuncia. Se trata, agrega, de una sentencia dictada por su parte como juez arbitral mixto competente, que contiene los razonamientos fácticos y jurídicos conforme a los cuales se dirimió el conflicto. Niega cualquier sesgo de parcialidad, como le imputa el quejoso.

4.- Refiere que en los motivos que indica se razona sobre el por qué la demanda reconvenzional no podía prosperar pues, en su concepto, no se daba en la especie los supuestos del objeto ilícito, en los términos planteados por el PDC.

5.- El que el notario que autorizó la escritura fue el mismo que hizo una oferta al PDC por la sociedad Almirante Limitada, manifiesta que ello fue una alegación planteada luego de concluida la discusión y ya dictada la interlocutoria de prueba, “por lo que se estableció en una resolución, citada en la queja, que estas materias no se relacionan con lo discutido, ni se ve cómo puedan afectar a lo debatido en autos”.

6.- El fallo analiza —expresa la señora juez árbitro— los fundamentos relativos a que en la promesa de compraventa no es necesario que se contenga un precio del contrato prometido acorde con el valor de mercado, tratándose de un partido político como promitente vendedor y que ello es exigible al contrato de compraventa futuro.

7.- No existen decisiones contradictorias al resolver que se da en la especie una resolución de pleno derecho del contrato de promesa y,



además, se otorga la indemnización contemplada en la cláusula penal y así fue razonado en el fallo.

8.- No es efectivo que habría resuelto el asunto como árbitro arbitrador, lo que es comprobable con la lectura de la sentencia.

9.- Hace presente la informante que los fundamentos de la queja son, básicamente, una reiteración de los argumentos utilizados durante el procedimiento arbitral.

3º) Que de acuerdo al artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, “El recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las **faltas o abusos graves** cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. Sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario”. No equivale, entonces, este arbitrio, a un recurso de casación en la forma o a uno de apelación, sino que se trata de uno disciplinario, que permite a esta Corte de Apelaciones sólo controlar la eventual arbitrariedad del juez árbitro por el absurdo o la sinrazón de sus decisiones. Y, en la especie, las partes, de no mediar su renuncia a los recursos, habrían podido impugnar la sentencia definitiva por medio de los mencionados recursos de casación en la forma o apelación o por ambos, por tratarse de un arbitraje mixto, pero voluntariamente decidieron que lo fallado lo sea en única instancia.

4º) Que, ciertamente, todos los capítulos de queja dicen relación con el desacuerdo del quejoso en la forma en que el tribunal arbitral resolvió la controversia, lo que, debe reiterarse, no es motivo suficiente para concluir que ha habido una falta o abuso de su parte y, todavía, una grave, como lo exige la disposición legal transcrita en el considerando anterior.

5º) Que, en efecto, de la lectura de la sentencia, que esta Corte ha tenido a la vista, se comprueba que se trata de una resolución fundada, que contiene todas las exigencias del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil y que en sus razonamientos va analizando una a una las alegaciones de las partes, acogiéndolas o desestimándolas, en su caso, conforme a la prueba rendida y a las normas jurídicas que se indican. Se comprueba, asimismo, que cada una de las decisiones consignadas en lo resolutivo — acoger parcialmente la demanda principal y rechazar la demanda reconventional y, en consecuencia, declarar a) que el PDC incumplió el



contrato de promesa a que se ha hecho referencia, b) que dicho contrato se extinguió por resolución el día 31 de marzo de 2021 y c) que el PDC debe pagar a los actores 8.000 UF a título de pena— son consecuencia del razonamiento de la juez árbitro recurrida. Luego, todo el recurso de queja, en que se denuncian “faltas o abusos gravísimos”, constituye un intento de impugnar lo decidido a través de una apelación —recurso renunciado por las partes— que se haya embozado bajo el ropaje de un arbitrio disciplinario.

6°) Que la imputación por parte del quejoso de “evidente sesgo de parcialidad” respecto de la juez árbitro, no es otra cosa que un denuedo que no tiene ningún fundamento en los antecedentes que esta Corte ha tenido a la vista. Simplemente la juez resolvió el asunto controvertido de la manera que se ha dicho y el perdidoso está en su derecho de presentar el recurso a que se refiere el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, pues renunciaron las partes a todos los recursos ordinarios y extraordinarios, mas parece a esta Corte que el imputar “faltas o abusos graves” en la dictación del fallo no puede incluir una expresión que sólo constituye un dicerio.

7°) Que en lo que se refiere al hecho que el tribunal arbitral rechazó la demanda reconvenicional de nulidad absoluta de la promesa de compraventa, baste leer los fundamentos cuarto, quinto, sexto y séptimo de la sentencia impugnada para comprobar que aquel se hace cargo de todos y cada uno de los fundamentos del actor reconvenicional para lograr la declaración de nulidad, desestimándolos, sin que se advierta en el derrotero intelectual del tribunal ninguna falta o abuso y mucho menos una grave, no debiendo perderse nunca de vista que no se está en presencia de un recurso de apelación, sino de queja, donde la labor de la Corte no es rever los hechos y el derecho, sino sólo de constatar la existencia de graves faltas o abusos por parte del juzgador. El quejoso no está de acuerdo con el mérito de tales razonamientos, y está en su derecho, pero no se advierte en tales razonamientos ninguna falta, la que, además, como se ha dicho tantas veces, debe ser grave.

8°) Que el hecho que el notario autorizante de la escritura pública que contiene la promesa celebrada entre las partes, señor Beneventi Alfaro, sea la misma persona que, en su oportunidad, actuando por Inversiones Almirante Limitada, hizo un ofrecimiento al PDC con relación al inmueble ubicado en Talagante, tal como lo señala la juez árbitro, nunca formó parte



del debate, toda vez que esta alegación se hizo una vez agotada la etapa de la discusión y dictada que fuera la interlocutoria de prueba, de modo que la sentencia no pudo ni debió pronunciarse sobre el particular; luego ninguna falta o abuso existe a este respecto.

Pero, aun suponiendo que tal hecho sí hubiera formado parte del debate, resulta que lo denunciado por el PDC dice relación con la validez del instrumento en su calidad de escritura pública, la que la haría nula, olvidando que el N° 1° del artículo 1554 del Código Civil exige como solemnidad de la promesa el que conste por escrito, no por escritura pública, sino por escrito, de manera que aún cuando la escritura pública tuviere algún vicio que la invalide en cuanto tal, pues igualmente valdría como escritura privada, que es suficiente para perfeccionar el aludido acto jurídico. Así puede concluirse de lo normado en el inciso segundo del artículo 1701 del Código Civil. Dice esta norma:

“La falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la ley requiere esa solemnidad; y se mirarán como no ejecutados o celebrados aun cuando en ellos se prometa reducirlos a instrumento público dentro de cierto plazo, bajo una cláusula penal: esta cláusula no tendrá efecto alguno”.

“Fuera de los casos indicados en este artículo, **el instrumento defectuoso por incompetencia del funcionario o por otra falta en la forma, valdrá como instrumento privado si estuviere firmado por las partes**”.

En consecuencia, la juez no estaba obligada a pronunciarse sobre una alegación que no formó parte del debate y, además, tal argumento sólo ataca la calidad de pública de la escritura, por un vicio relacionado con el notario autorizante, lo que para estos efectos no tiene ninguna relevancia pues, como se dijo, en el peor de los casos, suponiendo que existiere una sentencia judicial que así lo declare —que no existe—, vale igualmente como escritura privada, que es suficiente para formar el consentimiento, aun cuando el contrato prometido requiera de escritura pública como solemnidad.

9°) Que en lo que respecta a la denuncia formulada por el quejoso en cuanto a que la sentencia estimó que la exigencia, tratándose de partidos políticos, contemplada en el inciso segundo del artículo 45 del DFL 4 de 2017 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, no era aplicable al



contrato de promesa sino al contrato prometido, se trata de un razonamiento fundado y latamente expuesto en el motivo sexto del fallo, reflexión respecto de la cual se podrá coincidir o no, pero que en ningún caso puede ser calificado como una falta o abuso y, todavía, una “grave”, como lo exige el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales.

10°) Que, en los considerandos octavo a undécimo, el tribunal arbitral se pronuncia, detallada y —de nuevo— fundadamente, acerca de su decisión de consignar que operó, en la especie, respecto del contrato de promesa, una resolución de pleno derecho y que, además, debía aplicarse la cláusula penal. Reflexionó el fallo que tal resolución, producida el 31 de marzo de 2021, obligaba al PDC a restituir a los promitentes compradores la suma de 4.000 UF, entregada en su oportunidad como anticipo del precio del contrato prometido, lo que el partido mencionado no hizo. En el considerando undécimo se refiere el tribunal a la aplicación de dicha cláusula penal, por 8.000 UF, pero no hizo lugar al pago de esta pena conjuntamente con la devolución de los 4.000 UF de anticipo, de manera que el PDC sólo debe pagar las aludidas 8.000 UF de la mentada cláusula. Cabe señalar que, en el motivo anterior, el décimo, se señala “En consecuencia, es posible afirmar que la única obligación incumplida sin justa causa de la promesa por parte del PDC es la devolución del anticipo de la forma señalada en las cláusulas cuarta y decimocuarta de la promesa. Ahora bien, considerando que existe un incumplimiento sin justa causa de una obligación señalada en la promesa, correspondiente a la falta de devolución del anticipo del precio por parte de la promitente compradora, y habiendo solicitado las demandantes la resolución de la promesa, devolución del anticipo y pago de la cláusula penal pactada de 8.000 UF, de acuerdo a lo señalado en la cláusula octava de la promesa, cabe dar lugar al pago de la cláusula penal”, explayándose luego, el fallo, en el motivo siguiente, de la forma indicada, esto es, que no procede dar lugar al pago de la cláusula penal y a la devolución del anticipo a la vez, de modo que sólo otorga la indemnización convenida en la aludida cláusula.

Desde luego no advierte esta Corte contradicción alguna en tales razonamientos y, habrá que decirlo una vez más, se podrá o no coincidir con el tribunal arbitral, pero de ninguna manera puede advertirse alguna falta o abuso en su discurrir, que de eso se trata el arbitrio disciplinario interpuesto en autos.



11º) Que, desde luego, no es efectivo —como lo sostiene el partido político quejoso— que sólo la prudencia y equidad hayan gobernado a la juez árbitro al momento de dictar su sentencia, como es propio de los arbitadores, de acuerdo al inciso tercero del artículo 223 del Código Orgánico de Tribunales, calidad que la referida juez no tenía, pues de todo lo dicho se desprende que la solución del conflicto entre partes fue hecha aplicando las instituciones propias del derecho de obligaciones en general y de la promesa en particular, entregando el fallo todos los fundamentos de hecho y de derecho que lo llevaron a resolver en la forma que se ha comentado. Simplemente la afirmación del quejoso, en este sentido, se estrella contra el examen imparcial de la sentencia impugnada.

12º) Que todo lo alegado en cuanto a la forma en que el tribunal arbitral apreció la prueba rendida en el proceso dice relación, como se ha visto, con un recurso de apelación, renunciado por las partes, y la juez árbitro analizó tales evidencias en la forma prescrita por la ley, atribuyéndoles las valoraciones que se consignan en la sentencia, y no hay, desde luego, ninguna falta o abuso en tal actuar, ni una grave ni ninguna otra.

13º) Que, en consecuencia, el recurso debe ser desestimado.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se rechaza** el recurso de queja deducido por el Partido Demócrata Cristiano en contra de la sentencia arbitral de treinta de abril del año en curso, dictada por la árbitro mixto, doña María Paz Chaigneau Pérez.

Regístrese y comuníquese.

N°Civil-7414-2024.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz e integrada por el ministro señor Tomás Gray Gariazzo y por el ministro (S) señor Fernando Valderrama Martínez. No firma el ministro señor Gray por encontrarse con licencia médica.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WSJMXRXXHJK

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Juan Cristobal Mera M. y Ministro Suplente Fernando Antonio Valderrama M. Santiago, dos de diciembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a dos de diciembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WSJMXRXXHJK